

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,**

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0135-2023 del 2 de febrero de 2023**, se denunció ante la Corporación lo siguiente: "*El interesado denuncia tala y quema de bosques*"; queja ambiental que fue atendida por parte del personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 06 de febrero de 2023, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00807-2023 del 14 de febrero de 2023**; queja ambiental contenida en el expediente N° **056520341527**.

Que, de lo evidenciado en dicho Informe Técnico, se generó la Resolución con radicado N° **RE-00614-2023 del 16 de febrero de 2023**, donde se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **JOSÉ ALIRIO AIZALEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.465.229**, por la realización de actividades aprovechamiento y quema de bosque natural en las márgenes de protección de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Fe Playa Linda", equivalente a 20 metros a lado y lado de la fuente hídrica, sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental, hechos acaecidos en el predio localizado en las coordenadas geográficas **5°51'55" N, 74°53'02" W, 825 msnm**, identificado con el PK: **6522002000001600015**, ubicado en la vereda La Fé - Playa Linda del municipio de San Francisco, Antioquia.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 15 de septiembre de 2025, al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, en contra del señor **JOSÉ ALIRIO AIZALEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.465.229**; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07104-2025 del 09 de octubre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

## 25. OBSERVACIONES:

**25.1** *El día 15 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento a la queja ambiental recibida en el año 2023 con radicado N° SCQ-134-10135-2023 del 2 de febrero del 2023, relacionada con tala y quema de bosque, acción que se realizó en el predio identificado con PK\_PREDIO: 65220020000001600015. En la vereda La Fe Playa Linda jurisdicción del municipio de San Francisco. Ver (Imagen 1)*



*Durante la inspección ocular y el recorrido técnico realizado en el predio objeto de análisis, se evidenció la presencia de cultivos de subsistencia —específicamente plátano (*Musa paradisiaca*), yuca (*Manihot esculenta*), café (*Coffea arabica*) y caña (*Saccharum officinarum*)— establecidos dentro del área de afectación. Asimismo, se constató la existencia de una vivienda habitada por el señor José Alirio y su núcleo familiar, compuesto por dos menores de edad, quien manifestó que las actividades agrícolas que desarrolla están orientadas a la autosuficiencia alimentaria y económica.*

*De manera relevante, se identificó un proceso de regeneración natural en la zona correspondiente a la ronda hídrica previamente intervenida. La cobertura vegetal presente sugiere una sucesión ecológica espontánea. No se observaron prácticas antrópicas recientes que comprometan la integridad del recurso hídrico. Ver (imágenes 2, 3, 4 y 5)*



Imágenes 2, 3, 4 y 5. Cultivos pán coger..

**25.2** Se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento de las recomendaciones Dadas al infractor al señor **José Alirio Aizales González**, identificada con cedula de ciudadanía **Nº 70.465.229**, con respecto a la actuación generada por esta Corporación:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado RE-00614-2023 del 16 de febrero del 2023, “por medio de la cual se impone una medida preventiva y se toma otras determinaciones

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>(...)</p> <p><b>ARTICULO PRIMERO: IMPOSER</b> al señor <b>JOSÉ ALIRIO AIZALEZ GONZÁLEZ</b>, identificado con cedula de ciudadanía número <b>70.465.229</b>, <b>MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES</b> de aprovechamiento y quema de bosque natural en las márgenes de protección de la quebrada La Fe Playa Linda (20 metros a lado y lado de la quebrada), sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare, hechos que se vienen presentando en el predio sin nombre, con coordenadas de ubicación 5°51'55" N, 74°53'02" W, 825 msnm., con Pk: 652200200001600015, en la vereda La Fé - Playa Linda del municipio de San Francisco. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo</p> <p>(...)</p>	15/09/2025	X		En la visita ocular al predio se constató, que si bien dentro de la actividad de tala y quema no se dejó regenerar se evidenció siembra de productos de pán coger, con fines de subsistencia y seguridad alimentaria.	

<p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR</b> al señor <b>JOSÉ ALIRIO AIZALEZ GONZÁLEZ</b>, identificado con cedula de ciudadanía número <b>70.465.229</b> que, podrá adelantar las labores de adecuación de terrenos en su predio en zonas diferentes a las márgenes de protección de las quebradas y que deberá solicitar acompañamiento a la Unidad Agroambiental del municipio de San Francisco, para que lo orienten y le brinden la asistencia técnica agropecuaria necesaria para desarrollar las actividades productivas que pretende adelantar en su predio de acuerdo al uso potencial del suelo establecido para su predio en el PBOT del municipio.</p> <p>(...)</p>	<b>X</b>		
<p>(...)</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR</b> al señor <b>JOSÉ ALIRIO AIZALEZ GONZÁLEZ</b>, identificado con cedula de ciudadanía número <b>70.465.229</b>, para que, de manera inmediata, procedan a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Abstenerse de realizar quema de los residuos vegetales producto de la socola y tala de los árboles, ya que estas están prohibidas mediante circular 100-0008- 2020 del 11 de febrero de 2020 de Cornare.</li> <li>2. Permitir la recuperación por medio de regeneración natural del bosque nativo intervenido en las franjas de protección o de retiro de la quebrada la Fe Playa Linda en una distancia de 20 metros lineales desde el borde de la quebrada hacia afuera en el transito afectado por la rocería, para que recupere sus condiciones naturales iniciales.</li> <li>3. Abstenerse de movilizar la madera resultante del aprovechamiento de especies forestales.</li> </ol> <p>(...)</p>	<b>X</b>		<p>En el predio de interés el señor Alirio permitió regeneración a la margen de la quebrada La Fe, indicando que no se realizó movilización ni comercialización de lo resultante en la tala, de igual manera no se realizaron nuevas quemas y el predio se encuentra en su área afectada con cultivos.</p>

**Otras situaciones encontradas en la visita: NA**

## 26. CONCLUSIONES

En el marco del control y seguimiento al expediente de queja ambiental N°056520341527 funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica **el día 15 de septiembre de 2025**, de la cual se concluye lo siguiente:

- ✓ En el predio identificado con PK: 65220020000001600015, localizado en la vereda La Fe jurisdicción del municipio de San Francisco donde se realizó

tala y quema, como presunto infractor el señor **José Alirio Aizales González**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.465.229, se constató que el señor José implementó cultivos de plátano, yuca, café y caña establecidos en el área de afectación. Estas actividades agrícolas son desarrolladas por su núcleo familiar con fines de autosuficiencia alimentaria y económica, lo que indica un uso del suelo orientado a la subsistencia y no a la explotación comercial a gran escala. El predio está habitado de forma permanente por una familia compuesta por el señor José Alirio y dos menores de edad.

- ✓ Se observó un proceso de regeneración natural en la zona de ronda hídrica previamente intervenida. La cobertura vegetal sugiere una sucesión ecológica espontánea, sin presencia de actividades recientes que comprometan la integridad del recurso hídrico. No se evidenciaron nuevas quemas ni otras intervenciones negativas recientes en el área de regeneración, lo que demuestra cierto compromiso con la recuperación ambiental por parte del ocupante del predio.
- ✓ Se resalta el acercamiento entre el ocupante del predio y entidades locales, como la Junta de Acción Comunal y técnicos agroambientales, quienes han socializado con el señor José Alirio los nuevos proyectos productivos en la jurisdicción del municipio. Esto abre una oportunidad para su inclusión en estrategias de desarrollo sostenible.
- ✓ El señor José Alirio manifestó que no se realizó movilización ni comercialización del material resultante de la tala, y que permitió la regeneración en la margen de la quebrada La Fe, lo cual podría interpretarse como una disposición favorable a prácticas de restauración ambiental. En conclusión, el escenario actual refleja una interacción antrópico-ambiental de bajo impacto, en la cual las actividades no representan una amenaza inmediata para la dinámica natural del cuerpo de agua, dada la recuperación progresiva de su vegetación protectora.

(...)".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-07104-2025 del 09 de octubre de 2025**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JOSÉ ALIRIO AIZALEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.465.229**, mediante la Resolución con radicado N° **RE-00614-2023 del 16 de febrero de 2023**; teniendo en cuenta que, de conformidad con el Informe Técnico mencionado, se pudo constatar que las causas que originaron la imposición de la medida preventiva cesaron, en virtud a que el presunto infractor acato las medidas y requerimientos establecidos en la medida preventiva, además, permitió un proceso de regeneración natural en la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Fe Playa Linda", donde la cobertura vegetal sugiere una sucesión ecológica espontánea, sin presencia de actividades recientes que comprometan la integridad del recurso hídrico, lo cual está generando un proceso de recuperación progresiva de la vegetación protectora en el lugar donde se presentó la tala de bosque que originó la presente queja ambiental.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente levantar la medida y ordenar el archivo del expediente ambiental N° **056520341527**.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0135-2023 del 2 de febrero de 2023**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00807-2023 del 14 de febrero de 2023**.
- Resolución con radicado N° **RE-00614-2023 del 16 de febrero de 2023**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-07104-2025 del 09 de octubre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** al señor **JOSÉ ALIRIO AIZALEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.465.229**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-00614-2023 del 16 de febrero de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento fueron objeto de la medida preventiva. En consecuencia, deben abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente de queja ambiental con radicado N° **056520341527**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo señor **JOSÉ ALIRIO AIZALEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.465.229**.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 056520341527  
Proceso: Queja Ambiental.  
Asunto: *Resolución de Levantamiento de Medida Preventiva.*  
Proyectó: *Cristian Andrés Mosquera Manco*  
Técnico: *Yuver Andrés Gutiérrez*  
Fecha: 20/10/2025